



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-  
1402/2024, SCM-JDC-1403/2024 Y  
SCM-JDC-1406/2024  
ACUMULADOS

### **PARTE ACTORA:**

CARLOS ROBERTO MENDIOLA  
ALBERTO, ADOLFO ALBERTO  
SOLÍS MAGANDA Y GEORGINA DE  
LA CRUZ GALEANA

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

### **PARTE TERCERA INTERESADA:**

JORGE LUIS DEL RÍO SERNA

### **MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

### **SECRETARIA:**

ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los medios de impugnación, y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/124/2024,

---

<sup>1</sup> Colaboró Gabriela Vallejo Contla

<sup>2</sup> En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 y TEE/JEC/128/2024  
acumulados.

## ÍNDICE

G L O S A R I O .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S .....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Acumulación.....	6
TERCERA. Parte tercera interesada .....	6
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTA. Planteamiento del caso.....	9
5.1. Antecedentes relevantes.....	9
5.2. Síntesis de la resolución impugnada .....	11
5.3. Síntesis de los agravios .....	14
5.4. Pretensión .....	15
5.5. Causa de pedir .....	15
5.6. Controversia .....	16
SEXTA. Estudio de fondo .....	16
6.1. Indebida acumulación.....	16
6.2. Indebida inoperancia de los agravios planteados.....	19
R E S U E L V E .....	27

## G L O S A R I O

<b>Acuerdo 103</b>	Acuerdo 103/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por MORENA
<b>Candidatura</b>	Persona que será candidata a la presidencia municipal de Benito de Juárez, Guerrero, por MORENA
<b>Comisión de Justicia o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **SCM-JDC-1402/2024** **Y ACUMULADOS**

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio 1402</b>	Juicio SCM-JDC-1402/2024 promovido por Carlos Roberto Mendiola Alberto
<b>Juicio 1403</b>	Juicio SCM-JDC-1403/2024 promovido por Adolfo Alberto Solís Maganda
<b>Juicio 1406</b>	Juicio SCM-JDC-1406/2024 promovido por Georgina de la Cruz Galeana
<b>Juicio(s) de la Ciudadanía</b>	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Hidalgo
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Municipio</b>	Municipio Benito de Juárez, en Guerrero
<b>Sentencia Impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/124/2024, TEE/JEC/126/2024, TEE/JEC/127/2024 y TEE/JEC/128/2024 acumulados
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **1. Procedimiento interno de selección de candidaturas**

**1.1. Convocatoria.** El 7 (siete) de noviembre de 2023 (veintitrés), el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria <sup>3</sup>.

**1.2. Registro.** Las partes actoras señalan que entre el 26 (veintiséis) y 27 (veintisiete) de noviembre siguiente se registraron al proceso interno de selección de la Candidatura.

**1.3. Publicación de los resultados de las personas candidatas.** El 15 (quince) de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA presentó la selección de candidaturas a las presidencias municipales del estado de Guerrero, entre las que se encuentra la del Municipio. La persona que fue seleccionada para la Candidatura fue Jorge Luis del Río Serna.

**2. Aprobación del Acuerdo 103.** El 20 (veinte) de abril, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 103, por el que se aprobó el registro de diversas candidaturas de MORENA, entre ellas, la del Municipio.

### **3. Primer Juicio de la Ciudadanía federal**

**3.1. Presentación de las primeras demandas.** El 24 (veinticuatro) de abril, las partes actoras de estos juicios presentaron, demandas contra el Acuerdo 103, solicitando que se conociera por esta sala saltando la instancia previa.

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1402/2024  
Y ACUMULADOS

**3.2. Acuerdo de reencauzamiento (SCM-JDC-1287/2024).** El 2 (dos) de mayo, esta Sala Regional determinó que no era procedente el salto de instancia, y el Tribunal Local debía resolver la controversia planteada. En ese sentido, se reencauzaron las demandas a ese órgano jurisdiccional local a fin de que resolviera la controversia planteada.

**4. Sentencia Impugnada.** El 9 (nueve) de mayo, el Tribunal Local emitió la sentencia, en la que confirmó el Acuerdo 103.

## **5. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal**

**5.1. Presentación de las demandas y turno.** Inconformes con lo anterior, las partes actoras presentaron sus demandas, las cuales fueron remitidas a esta Sala Regional y, posteriormente, turnadas a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**5.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió, admitió las demandas y cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por personas que aspiran ser candidatas para el Municipio por parte de MORENA. La finalidad de las demandas es controvertir la Sentencia Impugnada que confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo que emitió el IEPC por medio del cual se aprobó el registro de la Candidatura.

Por tanto, al tratarse de una controversia enmarcada dentro de un ámbito geográfico correspondiente a la Cuarta

Circunscripción, se actualiza la competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165 primer párrafo, 166-III, 173 primer párrafo y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que estable el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que las 3 (tres) están dirigidas a impugnar el mismo acto, que consiste en la Sentencia Impugnada, de ahí que exista conexidad en la causa.

Atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular los Juicios de la ciudadanía 1403 y 1406, al Juicio 1402, por ser este el primero en haberse recibido ante esta sala<sup>4</sup>.

Por lo tanto, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

## **TERCERA. Parte tercera interesada.**

Jorge Luis del Río Serna, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal postulado por MORENA en el Municipio presentó un escrito para comparecer como parte tercera interesada en el Juicio 1406.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1402/2024  
Y ACUMULADOS

Se considera que el escrito es procedente, con base en lo siguiente:

**a. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el que consta el nombre de la persona que pretende comparecer como tercera interesada y su firma. Asimismo, expone argumentos que estima pertinentes para defender sus intereses.

**b. Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley General de Medios, pues la publicación del medio de impugnación transcurrió a partir de las 22:19 (veintidós horas con diecinueve minutos) del 13 (trece) de mayo, y concluyó a esa misma hora del 16 (dieciséis) de mayo.

En ese sentido, si el escrito se presentó el 15 (quince) de mayo, es evidente que se presentó de forma oportuna.

**c. Legitimación e interés.** Jorge Luis del Río Serna está legitimado y tiene interés para comparecer como parte tercera interesada, porque afirma tener un derecho incompatible con la parte actora de la demanda, y su pretensión es que subsista la resolución impugnada.

En efecto, se cumple este requisito porque la materia de la controversia reside en determinar si fue o no correcta la decisión del Tribunal Local de confirmar el Acuerdo 103 por el que, entre otras cuestiones, el IEPC aprobó su registro como candidato a la presidencia del Municipio, de forma que resulta evidente que tiene un interés y una pretensión contraria al de la parte actora.

Finalmente, se destaca también que compareció como parte tercera interesada en la instancia local.

En consecuencia, se reúnen los requisitos necesarios previstos en la legislación, por lo que se reconoce a Jorge Luis del Río Serna como parte tercera interesada en el Juicio 1406.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.**

Los juicios son procedentes, en términos de los artículos 7.2, 8, 9.1, y 19.1.e) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** En los tres casos, las partes actoras presentaron su demanda por escrito, en las que consta su nombre y firma autógrafa. Además, identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, expusieron los hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

**b. Oportunidad.** Las demandas son oportunas, porque la Sentencia Impugnada se notificó a las partes el 9 (nueve) de mayo, según consta en las cédulas de notificación personales<sup>5</sup>. Por tanto, el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió desde el 10 (diez) hasta el 13 (trece) de mayo.

En ese sentido, si las demandas se presentaron el 13 (trece) de mayo, esto es, el último día del plazo, resulta evidente que son oportunas.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Las tres partes actoras cumplen estos requisitos, porque promueven este juicio por derecho propio, y fueron quienes promovieron los recursos que

---

<sup>5</sup> Visible en la página 811, disponible en el expediente SCM-JDC-1401/2024 accesorio I, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 25.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1402/2024  
Y ACUMULADOS

dieron origen a la sentencia que ahora se analiza. Además, consideran que la decisión del Tribunal Local les generó una afectación en sus derechos político-electorales, dado que validó el registro de la Candidatura a la que aspiran.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **QUINTA. Planteamiento del caso.**

##### **5.1. Antecedentes relevantes.**

Para un mejor entendimiento de estos juicios, es necesario exponer el contexto y los antecedentes relevantes en los que surge el problema jurídico planteado.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, la controversia de estos juicios está relacionada con la candidatura a la presidencia municipal de un municipio en Guerrero, en concreto, Benito de Juárez.

En ese sentido, las partes actoras de estas demandas se registraron para participar en el proceso interno de designación de la Candidatura, por MORENA. Sin embargo, ese partido político registró a una persona distinta en la Candidatura, y esta decisión fue aprobada por el IEPC por medio del Acuerdo 103<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Cabe señalar que este acuerdo aprobó diversas candidaturas a presidencias municipales.

Inconformes con esto, quienes integran la parte actora presentaron demandas locales, en las que pretendieron controvertir el Acuerdo 103 por medio de los siguientes agravios<sup>7</sup>.

Señalaron que el Tribunal Local vulneró el principio de una debida fundamentación y motivación, así como el de certeza y legalidad.

A su consideración, el Acuerdo 103 vulneraba el artículo 273 penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local que establece que, en la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deberán, entre otras cuestiones, manifestar por escrito que las candidaturas propuestas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político que le postula.

A su juicio, fue indebido que se aprobara el registro de Jorge Luis del Río Serna porque no fue verdad que se le haya designado por medio de las normas estatutarias y las reglas previstas en la Convocatoria.

En específico, señalaron que no se cumplieron las reglas de la Convocatoria, porque no se registró como aspirante al proceso de selección de la presidencia municipal cuestionada, y no cumplió diversos requisitos previstos en la Convocatoria.

Además, señalaron que también incumplió con la BASE CUARTA de la Convocatoria, que estableció que una misma persona no podría inscribirse para distintos cargos de elección popular, ya que la persona cuyo registro se impugna se inscribió

---

<sup>7</sup> Las 3 (tres) demandas en la instancia local fueron iguales, de forma que la síntesis que aquí se presenta engloba las demandas de todas las partes actoras en estos juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1402/2024  
Y ACUMULADOS

también para ocupar la candidatura a la diputación local de mayoría relativa por el distrito 10 de la entidad.

En ese sentido, argumentaron que, de haberse registrado como aspirante a la presidencia municipal, este registró debió ser inválido porque previamente se había inscrito en la candidatura a una diputación local.

Por lo anterior, y al quedar evidenciado -a su parecer- que no se respetó el procedimiento interno de selección de candidaturas, es que el Acuerdo 103 vulnera los principios de certeza y de legalidad.

Al resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal Local desestimó los agravios de las partes actoras, tal y como se explica a continuación.

## **5.2. Síntesis de la resolución impugnada**

En primer lugar, el Tribunal Local estimó que se justificaba acumular diversas demandas a un solo juicio.

Al respecto, advirtió que existían 2 (dos) grupos de controversias pero ambas buscaban controvertir el Acuerdo 103. El primer grupo, que se trata de las demandas presentadas por las partes actoras de estos juicios, estaban encaminadas a controvertir el Acuerdo 103 respecto del registro de Jorge Luis del Rio Serna como candidato a la presidencia municipal de Benito de Juárez.

Por otro lado, el otro grupo de demandas estaban dirigidas a cuestionar los registros otorgados en Acapulco de Juárez, Tixtla de Guerrero y Chilpancingo de los Bravo.

Sin embargo, estimó que era procedente acumular las demandas no sólo porque se impugnaba el mismo acto, sino porque, además, todas las demandas aducían argumentos similares y tenían una misma causa de pedir y pretensión.

En el estudio de fondo, después de exponer la pretensión y argumentos específicos de cada grupo de demandas acumuladas, procedió a analizar los planteamientos, los cuales calificó de inoperantes.

En específico, señaló que las partes actoras no combaten el Acuerdo 103 por vicios propios, sino por irregularidades atribuibles al proceso de selección interno de MORENA de las diversas candidaturas.

Señaló que, del estudio de los agravios planteados, se desprende que las partes actoras se inconformaron del registro de una persona que no fue aspirante en el proceso interno de MORENA para ese cargo, sino para otro, señalando que esas personas -quienes integran la parte actora- tienen un mejor derecho de ser designadas como candidatas derivado de que sí se inscribieron en el proceso interno y no se les hizo ningún requerimiento o aviso de alguna irregularidad en sus registros.

Así, consideró que los argumentos que dirigen en su escrito de demanda no están encaminados a confrontar las consideraciones específicas del IEPC, ni las razones que esa autoridad estimó para aprobar el Acuerdo 103.

A juicio del Tribunal Local, esta situación impidió que se analizaran sus agravios porque, en caso de asistirles la razón, esto tendría un impacto al interior del partido político, lo cual



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-1402/2024**  
**Y ACUMULADOS**

correspondía analizar al órgano de justicia intrapartidario en primera instancia.

En este sentido, señaló que estas consideraciones debieron haberse planteado ante el órgano interno de justicia partidista en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, explicó que el deber jurídico que tiene la presidencia y secretaría del Consejo General del IEPC al determinar la procedencia o no de los registros de candidaturas que proponen los partidos políticos se circunscribe a verificar que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Electoral Local. En el caso concreto, resultaba necesario que el instituto político manifestara por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas partidistas.

De conformidad con esto, el Acuerdo 103 señala que MORENA, a través de su representante, cumplió la emisión de los oficios y expedientes de las candidaturas que consideró aptas para registrar.

Así, señaló que la obligación que recae en el IEPC no implica que esta autoridad tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes, ni la validez de los actos intrapartidistas, pues se presume que estos son válidos salvo que exista una prueba evidente en contra.

Finalmente, explicó que el IEPC debía partir de que lo manifestado por MORENA respecto de que las candidaturas cuyo registro solicitaba fueron seleccionadas con base en la normativa interna era verídico y auténtico, lo cual implicaba

también respetar el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, al resultar inoperantes los agravios planteados, determinó que se debía confirmar el Acuerdo 103.

### **5.3. Síntesis de los agravios**

En contra de la decisión del Tribunal Local, las partes actoras presentaron estas demandas de Juicio de la Ciudadanía.

En ellas, expresan de manera idéntica los siguientes agravios.

**Indebida acumulación de los juicios.** Al respecto, estiman que fue indebido que el Tribunal Local acumulara sus demandas con las que dieron origen al juicio TEE/JEC/126/2024 porque, si bien en ambos casos se cuestionó el Acuerdo 103, en el caso del juicio TEE/JEC/126/2024 también se cuestionó otro acuerdo, en específico, el acuerdo 096/SE/19-04-2024<sup>8</sup>, por lo que no existía identidad de actos impugnados.

A su parecer, esto ocasionó que no se entrara al análisis de fondo de sus planteamientos, ni al análisis y valoración de las pruebas que aportaron, desestimando sus argumentos de forma genérica.

### **Indebida fundamentación y motivación de la Sentencia Impugnada al declarar inoperantes los agravios planteados.**

A su juicio fue indebido que el Tribunal Local estimara que los agravios no controvertían de forma directa y por vicios propios el Acuerdo 103.

---

<sup>8</sup> Acuerdo por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1402/2024  
Y ACUMULADOS

Señalan que, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, la vulneración a las normas estatutarias trascendió del ámbito partidista a la vulneración de la ley. En específico, a lo previsto por el artículo 273 de la Ley Electoral Local y, por tanto, se debió verificar si el IEPC actuó conforme a derecho o no.

Por este motivo, señalan que los argumentos y pruebas ofrecidas sí tienen relación con las consideraciones del Acuerdo 103 porque en ese acuerdo se da por hecho el cumplimiento de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias, con la simple manifestación del partido político.

En el caso, estiman que aportaron suficientes pruebas para mostrar que existió prueba en contrario respecto de que se haya seguido el procedimiento interno del partido y, por tanto, se debía atender a los argumentos presentados en vez de declararlos inoperantes.

En este sentido, estiman que sí controvirtieron el Acuerdo 103 por vicios propios.

#### **5.4. Pretensión**

La pretensión de las partes actoras consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, a su vez, se revoque el Acuerdo 103 a fin de cancelar el registro de la candidatura de Jorge Luis del Río Serna, al estimar que no se cumplió con las reglas internas del proceso de selección de candidaturas.

#### **5.5. Causa de pedir**

El Tribunal Local indebidamente declaró inoperantes sus agravios, además de que incurrió en una falta de exhaustividad de sus planteamientos al haber acumulado sus demandas con las de otras partes actoras.

## 5.6. Controversia

De lo anterior, se desprende que el problema jurídico que se plantea en estos juicios es determinar 2 (dos) cuestiones. La primera, si fue indebido que el Tribunal Local acumulara los juicios de las partes actoras con unos diversos y si, tal y como lo señalan, esto generó una obstrucción en el análisis de sus planteamientos.

La segunda consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local estimara que los agravios planteados por las partes actoras, al no estar dirigidos a controvertir las razones y fundamentos del Acuerdo 103, resultaban inoperantes.

## SEXTA. Estudio de fondo

### 6.1. Indebida acumulación

Es **infundado**, por un lado, e **inoperante**, por el otro, el agravio de las partes actoras al alegar que fue indebido que el Tribunal Local acumulara sus demandas con aquellas que dieron origen a otro expediente.

En primer lugar, resulta importante señalar que ha sido criterio de este tribunal que la acumulación de las demandas solo trae como consecuencia que la autoridad jurisdiccional las resuelva en una misma sentencia, sin que esto implique la adquisición procesal en favor de las partes, porque a pesar de que se acumulen, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia que se plantea<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES** cuyos datos de publicación son Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1402/2024  
Y ACUMULADOS

Es decir que, la acumulación es un acto meramente procesal que no puede afectar ni modificar los derechos sustantivos de las partes, de forma que, cuando es procedente la acumulación, esto no implica que las pretensiones y argumentos de las partes vayan a ser obstaculizadas o invisibilizadas, y mucho menos, que esto tenga como consecuencia que no se analicen los planteamientos de cada parte de forma exhaustiva.

Así, en el caso de Guerrero, la Ley de Medios Local establece en el artículo 36 la posibilidad de que los medios de impugnación se acumulen, a fin de promover una resolución pronta y expedita y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Además, establece que será procedente la acumulación cuando en 2 (dos) o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares, y que exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En el caso, las partes actoras señalan que fue indebido que se acumularan sus demandas por 2 (dos) cuestiones. La primera, porque el expediente al cual se acumuló (TEE/JEC/126/2024) impugnaba un acuerdo adicional. Es decir que, en ambas demandas se impugnó el Acuerdo 103, pero en la que dio origen al expediente TEE/JEC/126/2024 se impugnó además otro acuerdo.

Al respecto, resulta **inoperante** esta parte del agravio porque esto no implicó una afectación a la controversia planteada por las partes actoras de estos juicios. En efecto, el hecho de que en el expediente TEE/JEC/126/2024 se haya controvertido un acto adicional no implicó alguna afectación a las personas promoventes de estos juicios, dado que su pretensión y sus planteamientos fueron debidamente analizados por el Tribunal

Local.

En efecto, de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal Local haya dejado de analizar la controversia en torno al Acuerdo 103, por el hecho de que en la demanda que dio origen al expediente TEE/JEC/126/2024 se haya cuestionado, adicionalmente, otro acuerdo.

En este sentido, dado que esta situación no le generó una afectación a la parte actora, es que es inoperante el agravio respecto de esta parte.

La segunda cuestión por la que, a juicio de las partes actoras fue indebida la acumulación, es que se varió la controversia planteada y esto derivó en que no se analizaran las pruebas y argumentos que presentaron.

Es decir que, a su parecer, el hecho de que se hayan acumulado las demandas derivó en que el Tribunal Local no fuera exhaustivo en su análisis.

Al respecto, es **infundado** esta parte del agravio porque, contrario a lo que señalan, de la Sentencia Impugnada no se desprende que el Tribunal Local haya dejado de analizar sus planteamientos derivado de la acumulación que decretó.

En efecto, de la lectura de la Sentencia Impugnada se advierte claramente que el motivo por el cual se declararon inoperantes los agravios formulados no tuvieron relación con la acumulación decretada.

En este sentido, se insiste en que los efectos de la acumulación son meramente procesales y, en el caso, no se desprende que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1402/2024  
Y ACUMULADOS

una consecuencia de esta acumulación haya sido una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local.

Por lo anterior, también resulta **inoperante** el planteamiento por que las partes actoras son omisas en señalar o explicar qué fue lo que se dejó de estudiar como resultado de la acumulación y, por tanto, por qué se actualizó la falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local como consecuencia de la acumulación.

Finalmente, es importante mencionar que la acumulación es una facultad potestativa de quienes integran el Tribunal Local y, por tanto, no se desprende que en la decisión de acumular los juicios se haya generado alguna afectación a alguna de las partes.

En este sentido, parte actora no tiene razón respecto de este agravio<sup>10</sup>.

## 6.2. Indebida inoperancia de los agravios planteados

Por otro lado, respecto de que fue indebido que el Tribunal Local declarara inoperantes los agravios al estimar que no se estaba contravirtiendo de forma frontal el Acuerdo 103, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**.

Para sostener esta decisión, es necesario explicar y tener en cuenta 2 (dos) cuestiones. La primera, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral prevé que las controversias internas de los partidos políticos deben resolverse, en un primer momento, en el órgano interno de justicia partidista.

La segunda, implica determinar los alcances de la obligación del

---

<sup>10</sup> Criterio similar se adoptó al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-723/2024 y acumulados; SCM-JDC-200/2024.

IEPC al momento de verificar que las candidaturas que los partidos políticos solicitan ser registradas cumplan las disposiciones legales. A continuación, se explican ambas cuestiones.

**a. Sistema de justicia partidista**

Este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencial importante en la que ha sostenido la relevancia del principio de autoorganización de los partidos políticos, el cual se desprende del artículo 41 base I párrafo tercero que señala que “las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley”.

A su vez, el artículo 5.2 de la Ley de Partidos señala que la interpretación sobre la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, su derecho a la auto organización.

En efecto, se ha sostenido que el principio de autoorganización de los partidos políticos implica, entre otras cuestiones, la necesidad de que resuelvan sus controversias internas, para lo cual, resulta necesario que cuenten con un órgano de decisión colegiada que se encargue de resolver dichos conflictos<sup>11</sup>.

En ese sentido, el artículo 43.1.e) de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2016 de la Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO LA NORMATIVA PARTIDARIA NO PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1402/2024  
Y ACUMULADOS

A su vez, el artículo 47.2 de ese mismo ordenamiento establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por el órgano de justicia partidista y, **solo una vez que se agote este recurso de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante los Tribunales electorales.**

Como se observa, el sistema electoral está diseñado para privilegiar tanto el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como el derecho de la militancia. De esta forma, para resolver los conflictos internos de los partidos políticos resulta esencial que la militancia acuda, en un primer momento, al órgano interno de justicia partidista y, una vez que haya agotado este recurso, entonces puede válidamente acudir a la jurisdicción estatal.

En el caso de MORENA, su Estatuto<sup>12</sup> dispone que al interior de ese partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, señale que la Comisión de Justicia debe salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas que integran el partido; conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, entre otras atribuciones y responsabilidades.

Finalmente, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia prevé que el procedimiento sancionador electoral es el

---

<sup>12</sup> Artículo 7, segundo párrafo.

recurso disponible que tiene la militancia del partido político ante supuestas faltas a la debida función electoral, a los derechos fundamentales y a los principios democráticos **durante los procesos electorales internos de MORENA, o bien, procesos constitucionales**<sup>13</sup>.

Como se observa, existe un recurso en MORENA que está diseñado para inconformarse respecto del incumplimiento de las reglas internas de selección de candidaturas, ya sea en procesos electorales internos o procesos constitucionales, como ocurre en el caso.

**b. Alcances de la obligación del IEPC de verificar los requisitos legales en el registro de candidaturas**

Por otro lado, en la Ley Electoral Local se prevén las reglas que deben seguirse al momento de que los partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas.

En primer lugar, el artículo 269 de dicha ley establece que los partidos políticos, las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular.

Por su lado, el artículo 273 establece los datos y requisitos que se deberán de presentar junto con la solicitud de registro de candidaturas.

Dentro de esos requisitos, en el segundo párrafo se establece que el partido político deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las nomras estatutarias del propio instituto

---

<sup>13</sup> SCM-JDC-129/2024 y acumulado, así como SUP-JDC-909/2022 y SUP-JDC-3368/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-1402/2024**  
**Y ACUMULADOS**

político.

Finalmente, el artículo 274 establece que, una vez recibida la documentación y la solicitud de registro de candidaturas, la persona titular de la presidencia o secretaría del Consejo General del IEPC verificará -dentro de los 3 (tres) días siguientes- que se hayan cumplido los requisitos señalados.

Ahora bien, como se observa, el IEPC tiene el deber de verificar que las solicitudes de los partidos políticos se hayan presentado con los requisitos exigidos.

Respecto del requisito que la parte actora alega que no se cumplió, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que la obligación que recae en el IEPC no implica que esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos proporcionados por el partido político en sus solicitudes, y tampoco debe verificar la validez de los actos intrapartidistas, porque existe una presunción legal de que los institutos políticos seleccionaron a sus candidaturas conforme a sus procedimientos democráticos<sup>14</sup>.

En este sentido, el deber del IEPC de verificar que se cumplan los requisitos legales, en el caso, se limita a verificar que el partido político haya presentado un escrito en el que manifieste que las candidaturas cuyo registro solicita fueron aprobadas de acuerdo con las reglas internas y los procesos democráticos partidistas.

De esta forma, no es viable exigirle al IEPC que verifique que ese escrito de manifestación sea verdad, o que verifique en cada una

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el juicio SUP-JDC-944/2021.

de las candidaturas cuyo registro se le solicitó haya sido seleccionada siguiendo las reglas previstas por cada partido político.

Incluso, esta Sala Regional comparte lo establecido por el Tribunal Local pues tal cuestión no sería competencia del IEPC sino, en todo caso, sería una cuestión que tendría que analizarse por el órgano interno de justicia partidista y, posteriormente, por los tribunales electorales.

En este sentido, resulta importante distinguir, por un lado, el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de las candidaturas que habrá de postular a los cargos de elección popular, y que son resultado de sus procesos internos de selección.

Por otro lado, la obligación de las autoridades administrativas electorales de registrar aquellas candidaturas respecto de las cuales los partidos políticos presentan la solicitud correspondiente, en la que se debe verificar que cumplan con los requisitos formales de la ley, sin que sus facultades se puedan extender a revisar si los procedimientos o decisiones al interior de los partidos políticos son conforme a sus normas.

Estos dos supuestos, ambos vinculados con la selección y registro de candidaturas, permite distinguir el tipo de acto que se impugna y sus alcances. Si lo que se pretende combatir es la selección de una candidatura por no haberse llevado de acuerdo con las normas partidistas, lo que se debe combatir son actos al interior del partido político y, en consecuencia, se debe acudir al órgano interno de justicia partidista.

En cambio, si lo que se pretende es combatir el registro de una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1402/2024  
Y ACUMULADOS

candidatura por no haber cumplido algún requisito previsto en la ley, entonces se tendrá que combatir el acuerdo por medio del cual se apruebe esa candidatura y, en ese caso, **se deberán cuestionar los vicios propios del acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral<sup>15</sup>.**

### c. Análisis del caso concreto

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Regional estima que fue correcta la decisión del Tribunal Local de determinar que los agravios de las partes actoras no estaban dirigidos a cuestionar, por vicios propios, el Acuerdo 103.

De la demanda primigenia, se desprende que, en efecto, los planteamientos de las partes actoras estaban dirigidos a señalar que la persona que resultó registrada en la candidatura al Municipio no se había inscrito como aspirante en el proceso interno, que se habían vulnerado diversas reglas del procedimiento interno y, por tanto, que había sido indebido su registro.

Sin embargo, esta Sala Regional coincide con el Tribunal Local respecto de que los agravios estaban encaminados a demostrar que no se siguieron las reglas internas partidistas previstas tanto en el estatuto de MORENA, como en la Convocatoria.

En ese sentido, para responder al problema jurídico que planteó la parte actora en la instancia local, habría sido necesario analizar si, en efecto, MORENA cumplió las reglas previstas en la Convocatoria al designar la Candidatura o no, lo cual, como lo

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-944/2021 y en la jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 35 y 36.

razonó el Tribunal Local, es una cuestión que debió ser resuelta en primera instancia por el órgano interno de justicia partidaria.

Por tanto, si bien es cierto, como lo señalan las partes actoras, que la supuesta irregularidad ocurrida al interior del partido político respecto de la selección de la Candidatura trascendió al registro aprobado por el IEPC, **este no tenía ni la obligación, ni las facultades** de determinar o verificar si esas candidaturas habían sido seleccionadas con base en los procesos internos del partido.

Por este motivo, es correcta la determinación del Tribunal Local respecto de que el IEPC no tenía el deber de verificar que las candidaturas propuestas por MORENA hubieran sido designadas de acuerdo a las reglas de los procesos democráticos internos, porque se debe partir de la base de que i) sí se siguieron las reglas y, ii) en caso de inconformidades al respecto, la controversia debió pasar primero por los órganos internos y, solo una vez agotado este recurso, acudir a los tribunales electorales.

Por estas razones, no resulta jurídicamente viable pretender cuestionar el acuerdo emitido por el IEPC bajo el argumento de que la candidatura registrada no fue seleccionada de acuerdo al proceso interno del partido político porque, en ese caso, como acertadamente lo determinó el Tribunal Local, no se está controvirtiendo por vicios propios el acuerdo de la autoridad electoral.

En este sentido, esta Sala Regional coincide con el Tribunal Local respecto de que no era procedente analizar los planteamientos encaminados a evidenciar un incumplimiento de las reglas internas del proceso de selección de candidaturas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1402/2024  
Y ACUMULADOS

porque esto le correspondía, en un primer momento, al órgano de justicia interna de MORENA.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que fue correcta la determinación del Tribunal Local y, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, lo conducente es **confirmar** la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## R E S U E L V E

**PRIMERO. Acumular** los Juicios 1403 y 1406 al Juicio 1402.

**SEGUNDO. Confirmar** la Sentencia Impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, a la parte tercera interesada y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar los expedientes como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.